

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VII

Caracas, martes 26 de abril de 2016

Número 40.890

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.303, mediante el cual se establece un régimen especial, transitorio, de días No Laborables, mientras persistan los efectos del fenómeno climático "El Niño", sobre la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar, a partir del día miércoles 27 de abril de 2016, y hasta el viernes 13 de mayo de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Asia Yajaira Villegas Poljak, en su carácter de Viceministra de Salud Integral, de este Ministerio, la firma de los documentos y actos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se declara la enfermedad de Fiebre por Virus Zika, como evento de notificación obligatoria, por parte del personal de los establecimientos médicos asistenciales públicos y privados en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resoluciones mediante las cuales se confiere la Orden al Mérito en el Trabajo a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, de los Organismos que en ellas se especifican, en las clases que en ellas se establecen.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano William José Coronado, como Director General del Despacho, Encargado, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edwin Jhonattan Guillén, como Director de la Dirección Estatal de Ecosocialismo y Aguas Cojedes, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial del Artículo 4 de la Ley Sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo N° 3.075, del 28 de septiembre de 2010".

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

AVISOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.303

26 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016 mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 2.270 de fecha 11 de marzo de 2016, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el fenómeno climático "El Niño" ha incrementado la acelerada disminución de los niveles de disponibilidad de agua del embalse Guri, que sirve a la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar, la cual suministra más del 70% de la energía eléctrica en el país,

CONSIDERANDO

Que las medidas urgentes de ahorro eléctrico asumidas a la fecha para solventar la crisis eléctrica y garantizar la prestación de este vital servicio a toda la población requieren intensificar su aplicación hasta el cese de la crítica situación de sequía que afecta al país.

DICTO

El siguiente,

DECRETO N° 15 DE REFORMA DEL DECRETO DICTADO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONOMICA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N° 2.294 DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2016, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 40.880, DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2016.

Artículo 1º. Se modifica el artículo 1º, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º. Se establece un régimen especial de días No Laborables, de carácter transitorio, a ser aplicado a partir del día miércoles 27 de abril de 2016, y hasta el viernes 13 de mayo de 2016, como consecuencia de los efectos negativos del fenómeno El Niño sobre los niveles de disponibilidad del volumen de agua almacenada en la Represa de Guri, que sirve a la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar, en el estado Bolívar. Dicho régimen especial observará las siguientes reglas:

- 1. Se declaran No Laborables para los trabajadores y trabajadoras del sector público en todo el país los días miércoles, jueves y viernes.*
- 2. Se declaran No Laborables los días viernes, para los trabajadores y trabajadoras del sector educativo público y privado de los niveles de educación inicial, básica y media.*
- 3. La declaratoria del numeral 1 de este artículo no se aplicará respecto de los días miércoles y jueves para los trabajadores y trabajadoras del sector educativo público de los niveles de educación inicial, básica y media. Siendo aplicable a dichos trabajadores la declaratoria de No Laborable sólo respecto del día viernes.*

La declaratoria de días No Laborables a que se refiere este artículo tendrá los efectos de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, relativos a los días feriados, en las condiciones expresadas en el artículo 6º de este Decreto.

Serán aplicables al presente régimen especial transitorio las excepciones referidas a la declaratoria de días feriados establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en el Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, Sobre el Tiempo de Trabajo y las que se establecieron expresamente en este Decreto, sin que ello otorgue el carácter de días feriados a los indicados en este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este artículo, las actividades escolares del sector educativo público y privado, de los niveles de educación inicial, básica y media, se desarrollarán con total normalidad los días lunes, martes, miércoles y jueves, observándose la declaratoria de día No Laborable, para ambos sectores, sólo respecto del día viernes.

La declaratoria efectuada en el presente artículo podrá ser extendida por el plazo que se estime necesario, hasta tanto se regularice la capacidad de generación de energía y se disipen los riesgos de ser afectada la prestación oportuna y eficiente del servicio eléctrico en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Se modifica el artículo 3º, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º. Se exceptúa de la aplicación de este Decreto el personal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), el personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) y el de la banca pública.

Las máximas autoridades de los organismos indicados en este artículo, atendiendo a la naturaleza de las actividades bajo su regulación, podrán dictar normas especiales de implementación de lo dispuesto en este Decreto respecto de los trabajadores y trabajadoras a su cargo, garantizando en todo caso la continuidad del proceso de recaudación tributaria, del levantamiento y disponibilidad de datos estadísticos económicos y la prestación de los servicios bancarios; procurando siempre el máximo ahorro de energía eléctrica."

Artículo 3º. Se modifica el artículo 5º, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º. Las actividades del sector público que conforman la cadena de alimentación a nivel nacional deberán operar con normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1º de este Decreto. A cuyo efecto no resulta aplicable dicha declaratoria respecto de los trabajadores y trabajadoras que realizan actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en la red de empresas del Estado de las áreas agrícola y de alimentos en los sectores de producción, industria y comercio, así como los órganos y los entes sin fines empresariales que conforman dicho sistema.

Tampoco resulta aplicable la declaratoria de días No Laborables respecto de las actividades del sector público prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud pública nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios. Los cuales deberán dar continuidad a la prestación del servicio con absoluta normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 4º. Se modifica el artículo 6º, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º. La declaratoria de días No Laborables efectuada en este Decreto no constituye un beneficio o derecho a favor de los trabajadores y trabajadoras sobre los cuales recaen sus efectos, sino el requerimiento de no presentarse en sus puestos de trabajo, durante los días establecidos, por las razones excepcionales relativas a medidas urgentes de ahorro eléctrico. Por lo cual:

1. *Los trabajadores y trabajadoras del sector público que prestaren servicios durante los días declarados No Laborables en este Decreto, por encontrarse comprendidos entre las excepciones a que refieren el numeral 2 del artículo 1º, y los artículos 3º, 4º y 5º de este Decreto, tendrán derecho al salario correspondiente a ese día como si se tratase de un día hábil, sin que puedan hacer exigible recargo alguno sobre el salario normal que corresponde a dicho día de trabajo.*
2. *A los efectos del derecho de disfrute de vacaciones o permisos, los días declarados como no laborales según este Decreto serán computados como días hábiles laborables.*

De conformidad con el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación íntegramente en un solo texto el Decreto N° 2.294 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.880, de fecha 6 de abril de 2016, con las reformas aquí establecidas y en el correspondiente texto único corrija la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de publicación, refiriendo en el título del mismo: **"DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL, TRANSITORIO, DE DÍAS NO LABORABLES, MIENTRAS PERSISTAN LOS EFECTOS DEL FENÓMENO CLIMÁTICO "EL NIÑO" SOBRE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA SIMÓN BOLÍVAR."**

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

NICOLÁS MADURO MOROS **Presidente de la República**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 2.184 de fecha 14 de enero de 2016 mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, prorrogado mediante Decreto N° 2.270 de fecha 11 de marzo de 2016, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el fenómeno climático "El Niño" ha ocasionado en todo el mundo efectos graves en los ecosistemas de extensas áreas

geográficas, impactando particularmente en todo el territorio nacional con una intensa sequía, que ha generado una acelerada disminución de los niveles de disponibilidad de agua del embalse Guri, que sirve a la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar, la cual suministra más del 70% de la energía eléctrica en el país,

CONSIDERANDO

Que el servicio eléctrico es estratégico e indispensable para el desarrollo económico de la Nación, la seguridad nacional y el buen vivir de las familias venezolanas; por lo que el Estado venezolano y, especialmente el Ejecutivo Nacional, debe tomar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la continuidad y estabilidad en la prestación del servicio eléctrico y asegurar a la población en general y a todos los sectores de la economía nacional la disponibilidad oportuna y eficiente de dicho servicio, resguardando la infraestructura y equipos afectos a su prestación,

CONSIDERANDO

Que es necesario adoptar medidas urgentes de ahorro eléctrico que permitan racionalizar el uso del agua disponible en la represa de Guri y evitar riesgos a la infraestructura eléctrica, pero evitando afectar a las familias venezolanas, sus actividades cotidianas y su calidad de vida.

DICTO

El siguiente,

"DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL, TRANSITORIO, DE DÍAS NO LABORABLES, MIENTRAS PERSISTAN LOS EFECTOS DEL FENÓMENO CLIMÁTICO "EL NIÑO" SOBRE LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA SIMÓN BOLÍVAR."

Artículo 1º. Se establece un régimen especial de días No Laborables, de carácter transitorio, a ser aplicado a partir del día miércoles 27 de abril de 2016, y hasta el viernes 13 de mayo de 2016, como consecuencia de los efectos negativos del fenómeno El Niño sobre los niveles de disponibilidad del volumen de agua almacenada en la Represa de Guri, que sirve a la Central Hidroeléctrica Simón Bolívar, en el estado Bolívar. Dicho régimen especial observará las siguientes reglas:

1. Se declaran No Laborables para los trabajadores y trabajadoras del sector público en todo el país los días miércoles, jueves y viernes.
2. Se declaran No Laborables los días viernes, para los trabajadores y trabajadoras del sector educativo público y privado de los niveles de educación inicial, básica y media.
3. La declaratoria del numeral 1 de este artículo no se aplicará respecto de los días miércoles y jueves para los trabajadores y trabajadoras del sector educativo público de los niveles de educación inicial, básica y media. Siendo aplicable a dichos trabajadores la declaratoria de No Laborable sólo respecto del día viernes.

La declaratoria de días No Laborables a que se refiere este artículo tendrá los efectos de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, relativos a los días feriados, en las condiciones expresadas en el artículo 7º de este Decreto.

Serán aplicables al presente régimen especial transitorio las excepciones referidas a la declaratoria de días feriados establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en el Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, Sobre el Tiempo de Trabajo y las que se establecieron expresamente en este Decreto, sin que ello otorgue el carácter de días feriados a los indicados en este artículo.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de este artículo, las actividades escolares del sector educativo público y privado, de los niveles de educación inicial, básica y media, se desarrollarán con total normalidad los días lunes, martes, miércoles y jueves, observándose la declaratoria de día No Laborable, para ambos sectores, sólo respecto del día viernes.

La declaratoria efectuada en el presente artículo podrá ser extendida por el plazo que se estime necesario, hasta tanto se regularice la capacidad de generación de energía y se disipen los riesgos de ser afectada la prestación oportuna y eficiente del servicio eléctrico en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Se excluyen de la aplicación de este Decreto las actividades a cargo de los órganos y entes del sector público que no pueden interrumpirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo.

Artículo 3º. Se exceptúa de la aplicación de este Decreto el personal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), al personal del Instituto Nacional de Estadística (INE) y al de la banca pública.

Las máximas autoridades de los organismos indicados en este artículo, atendiendo a la naturaleza de las actividades bajo su regulación, podrán dictar normas especiales de implementación de lo dispuesto en este Decreto respecto de los trabajadores y trabajadoras a su cargo, garantizando en todo caso la continuidad del proceso de recaudación tributaria, del levantamiento y disponibilidad de datos estadísticos económicos y la prestación de los servicios bancarios; procurando siempre el máximo ahorro de energía eléctrica.

Artículo 4º. Sin perjuicio de las excepciones a que refieren los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sobre el tiempo de trabajo, se excluyen de la aplicación de este decreto aquellos trabajadores del sector público cuya actividad se vincule con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb), traslado y custodia de valores, alimentos perecederos y no perecederos, medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales), materiales de construcción destinados a la Gran Misión Vivienda Venezuela, desechos de origen domiciliario, fertilizantes químicos y periódicos, encomiendas para usos agrícolas y aquellos que transporten cosechas de

rubros agrícolas de la Gran Misión Agro Venezuela, gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos, productos asociados a la actividad petrolera, así como materiales y equipos eléctricos.

Artículo 5°. Las actividades del sector público que conforman la cadena de alimentación a nivel nacional deberán operar con normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto. A cuyo efecto no resulta aplicable dicha declaratoria respecto de los trabajadores y trabajadoras que realizan actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en la red de empresas del Estado de las áreas agrícola y de alimentos en los sectores de producción, industria y comercio, así como los órganos y los entes sin fines empresariales que conforman dicho sistema.

Tampoco resulta aplicable la declaratoria de días No Laborables respecto de las actividades del sector público prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud pública nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios. Los cuales deberán dar continuidad a la prestación del servicio con absoluta normalidad, sin interrupción alguna derivada de los efectos de la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 6°. La declaratoria de días No Laborables efectuada en este Decreto no constituye un beneficio o derecho a favor de los trabajadores y trabajadoras sobre los cuales recaen sus efectos, sino el requerimiento de no presentarse en sus puestos de trabajo, durante los días establecidos, por las razones excepcionales relativas a medidas urgentes de ahorro eléctrico. Por lo cual:

1. Los trabajadores y trabajadoras del sector público que prestaren servicios durante los días declarados No Laborables en este Decreto, por encontrarse comprendidos entre las excepciones a que refieren el numeral 2 del artículo 1°, y los artículos 3°, 4° y 5° de este Decreto, tendrán derecho al salario correspondiente a ese día como si se tratase de un día hábil, sin que puedan hacer exigible recargo alguno sobre el salario normal que corresponde a dicho día de trabajo.

2. A los efectos del derecho de disfrute de vacaciones o permisos, los días declarados como no laborales según este Decreto serán computados como días hábiles laborales.

Artículo 7°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Vicepresidente Ejecutivo y todos los Ministros del Poder Popular.

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio, y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTÍNEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social del Trabajo
(L.S.)
OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)
EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)
LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Movimientos Sociales y
Vicepresidenta Sectorial de
Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Transporte y Obras Públicas
(L.S.)
LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro de Estado
para el Comercio Exterior e
Inversión Internacional
(L.S.)
JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
CARACAS, 05 DE ABRIL DE 2016
RESOLUCIÓN Nº 017-16
AÑOS 205º, 157º y 17º

El Ministro MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD, titular de la Cédula de Identidad Nº V-8.320.909, Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio, designado mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822, de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio, a las personas que se indican a continuación:

ÁREA	PRINCIPALES		SUPLENTE	
	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
JURÍDICA	DAVID DANIEL VIVAS USECHE	V-18.027.563	LAURA ELINA GUEVARA PIRRONGELLI	V-19.586.838
TÉCNICA	PEDRO JOSÉ ZOZAYA SAHAD	V- 9.256.660	LUCRECIA LUCILA OROPEZA MANZANO	V-11.544.406
ECONÓMICA FINANCIERA	ROSARIA SAGLIMBENI RUSSO	V- 6.193.205	LUIS ALBERTO HERRERA MENESES	V-9.063.155

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones ejercerá las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, y en el artículo 16 de su Reglamento.

TERCERO: Designar como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones al ciudadano GERALD ARMANDO VIVAS OLIVERO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.293.934, y como Suplente la ciudadana IRENE YARI GARCIA CAMPOS, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 20.489.673, quienes ejercerán las atribuciones establecidas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia partir de su Publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD, MINISTRO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO
Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de enero de 2016 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 192

14 DE ABRIL DE 2016
205º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar en la ciudadana **ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK**, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.815.103**, en su carácter de Viceministra de Salud Integral del Ministerio del Poder Popular para la Salud, según Decreto Nº 1.278 de fecha 27 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.648 de la misma fecha, la firma de los documentos y actos que en continuación se mencionan:

1. La suscripción de los permisos por estudio de postgrado remunerados y no remunerados del personal médico y asistencial, adscrito a este Órgano Ministerial a Nivel Nacional, cuya duración y vigencia excedan de los treinta (30) días, según lo refiere el artículo 56, último aparte del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa aún vigente.
2. La suscripción de los contratos compromisos con cláusula de exclusividad para la prestación del servicio de este personal, una vez culminado dichos estudios, hasta por cinco (05) años.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma del funcionario, que fueron suscritos en virtud de la delegación que le es otorgada, indicando expresamente la fecha, número de la Resolución, así como la identificación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

ARTÍCULO 3. La Ministra del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. La funcionaria delegada deberá presentar el último día de cada mes un informe detallado de los actos y documentos que fueron suscritos en virtud de la presente delegación.

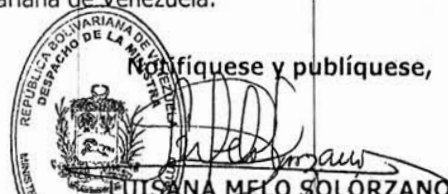
ARTÍCULO 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana **ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK**, antes identificada, en su carácter de **VICEMINISTRA DE SALUD INTEGRAL**, deberá rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

ARTÍCULO 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 7. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,


LUISANA MELO SOLÓRZANO
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
 Gaceta Oficial N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 193

20 DE ABRIL DE 2016
206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Salud, este Despacho Ministerial,

CONSIDERANDO

Que la infección por el Virus Zika es una enfermedad viral emergente, transmitida por la picadura del vector *Aedes* (*Aedes aegypti*), la misma especie involucrada en la transmisión del virus del Dengue y del Chikungunya,

CONSIDERANDO

Que la Enfermedad por el Virus Zika, representa un riesgo a la salud pública de nuestra nación, por su introducción y expansión en el continente americano, ameritando la implementación del sistema de vigilancia epidemiológica y plan preventivo,

CONSIDERANDO

Que la introducción del Virus Zika, representaría un nuevo desafío a la salud pública que requiere de una rápida respuesta desde los servicios de salud garantizando una atención clínica oportuna y de calidad ameritando coordinación intersectorial e interinstitucional del nivel nacional y local.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se declara la enfermedad de Fiebre por Virus Zika, como evento de notificación obligatoria, por parte del personal de los establecimientos médicos asistenciales públicos y privados en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. El personal médico asistencial de los ambulatorios, hospitales, centros de salud, clínicas y

laboratorios, públicos y privados, notificará diariamente por la vía más expedita al Distrito o municipio Sanitario que le corresponda los casos sospechosos o confirmados.

ARTÍCULO 3. El personal médico asistencial del Distrito o municipio Sanitario notificará diariamente a la Dirección Regional de Epidemiología, sobre los reportes recibidos de la enfermedad de Fiebre por Virus Zika, para que esta notifique a la Dirección General de Epidemiología de este Ministerio sobre los casos registrados en la región.

ARTÍCULO 4. Las autoridades sanitarias están en el deber de ratificar por escrito a través de la ficha de investigación de Fiebre por Virus Zika la ocurrencia de casos según el Manual de pautas y procedimientos, a fin de permitir el monitoreo y seguimiento en la Vigilancia Epidemiológica.

ARTÍCULO 5. Las autoridades sanitarias de la Jurisdicción, están en la obligación de investigar de forma inmediata, toda denuncia recibida sobre morbilidad y mortalidad ocurrida por la enfermedad de la Fiebre por Virus Zika y sus complicaciones e impulsar las actividades intersectoriales de prevención y control correspondiente.

ARTÍCULO 6. Se exhorta a las Gobernadoras o Gobernadores y Alcaldesas o Alcaldes a promover actividades intersectoriales necesarias a fin de implementar y fortalecer la vigilancia epidemiológica en el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


LUISANA MELO SOLÓRZANO
 Ministra del Poder Popular para la Salud
 Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016
 Gaceta Oficial N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 Abril de 2016
205°, 156° y 17°

N° 9665

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora del (**SEGUROS HORIZONTE S.A.**), a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

DE LISI CANDIALES, MARIA FERNANDA
 GONCALVES PEREIRA, LUZIA MARÍA

OLLARVIDES, VILMA RAMONA
REVERON GUEVARA, JAQUELINE

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

MACHADO VELASQUEZ, JUAN ROGELIO

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

BLANCO, ADRIANA JOSEFINA
CARRERO LOBO, NANCY MARGARITA
COLMENARES REYES, YORDY ISABEL
ESCOBAR CASTILLO, MARIA LORENZA
ESQUIVEL LOPEZ, LISBETH
MARTINEZ, MASSIER JOSEFINA
MENDEZ URGELLES, MARIA MARGARITA
PEREZ DE MORENO, CALIYUDT ANUNCIACION
RUBIO CARDENAS, OLGA CONSUELO
SANABRIA VILLAHERMOZA, KATIUSKA LIZETH
SANTAELLA HERNANDEZ, ZOMIC CLARET
SOLORZANO MEDINA, OMAIRA DE JESUS
VELAZQUEZ TOVAR, EVELIN JOSEFINA

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE

DAVILA MONCADA, CESAR ANTONIO
DIAZ CEBALLOS, CARLOS GABRIEL
GONZALEZ MARTINEZ, SERGIO
LEON, ALFREDO JOSE
MOLINA GARAVITO JULIO LENNY
NAVARRO MORENO JOSE GREGORIO
PARADAS BARAZARTE, WILLIAMS RAFAEL
RUIZ ORBAICETA, JOSE RAMON TOMAS CONSTANCIO

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA

ALVARADO ARRIECHE, MILENY ROSMARY
ANDARA ANDARA, CARMEN SOFIA
AVELEDO CHONG, MARIA GABRIELA
BECERRA PEREZ, ANA LETICIA
BRITO BLANCO, BARBARA ANAIS
CAMEJO ESCALONA, DAYELI JOSEFINA
CARRERO SOSA, DAYANNA ELENA
DIAZ VELASQUEZ, YARDORIS MARGARITA
GARCIA CEDAÑO, HERMINIA DEL VALLE
GOMEZ, MORONA GLICEDI
GUZMAN AMER, MARISA AMIRA
HERNÁNDEZ VALERA, ZULIMAR ELVIRA
LAREZ CABRERA, YRMA ROXZANA
LOPEZ CASTILLO, MARIOLGA JOSEFINA
LUNA PAZ, YOHANNA JESUCITA
MARTINEZ HERNANDEZ, JESSICA DEL VALLE
MEJIAS, YARITZA JOSEFINA
MENDEZ URGELLES, MIRIAM CECILIA
MONTILLA PEREZ, ELKE IRAIS
NUÑEZ CEBALLOS, DEYMAR GREGORIA
OCA DE CORDOVA, JEISSY YULIMAR
PAEZ RONDON, KEMBER MAIGUALIDA
PEÑA GONZALEZ, ANGRY YAMILET
QUINTERO QUIROZ, JOHANNA GORYANI
ROMERO MONCADA, MARIA ELENA
SANCHEZ CALDERON, JEANNETTE
TATASEO DE CRUZ, ANA
VALENCIA PEREZ, LUZ MARINA
VIDAL DAVILA, ANGELICA MARIA
ZAMBRANO DE MOLINA, ANA LUZ

TERCERA CLASE. "PEDRO PASCUAL ABARCA"

ABACHE SANOJA, JORGE ESTEBAN
ALARCON FRAGACHAN, HEDGAR MANUEL
ARAQUE MARQUEZ, JULIO CESAR
CUEVAS FERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO
FERMIN GUEVARA, GILMER RAFAEL
FLORES MEDINA, CARLOS JULIO
GOMEZ MOLINA, REINALDO
HERRERA ZERPA, BALDOMERO RAFAEL
LOVERA MARTINEZ, CARLOS MIGUEL
MARTINEZ VARGAS, EDGARDO JOSE
MONGES PAIVA, JOSE CRUZ
OSIO MENDEZ, MARVIN EDUARDO
PEREZ MORÁ, JHONNY ALBERTO
RODRIGUEZ HIDALGO, ALLISON DAVID
TORO CARDENAS, DOMINGO JOSE

VASQUEZ AGUILERA, RAFAEL ALEJANDRO
GUZMAN RIVERO, LEONARDO JOSE

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

OSWALDO EMILO VERA ROJAS

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo

Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016

Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO**

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 12 Abril de 2016

205º, 157º Y 17º

Nº 9679

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la **(COMPAÑÍA ANÓNIMA VENEZOLANA DE INDUSTRIAS MILITARES)(CAVIM)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

NAVARRO DE SILVA, RAFAELA JOSEFINA
MAYORGA QUINTERO, DEBORA ANTONIA
MENDOZA MOTA, MAYRA COROMOTO
MENDOZA MOTA, THANIA JOSEFINA
LANDAETA RIVAS, MARIA LUISA

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

SALAS ARANDA, VICTOR RAMÓN
YUSTI JAURE, PEDRO RAFAEL
ABZUARDEZ SANCHEZ, JUAN BAUTISTA
HERRERA MEJIAS, OMEL LORENZO
VISBAL HURTADO, LUIS ENRIQUE
VEGAS LÓPEZ, ESTEBAN RAFAEL
QUEVEDO, ELIS ESTEBAN
MONTEVERDE, HECTOR NICOLAS
YEPEZ TONA, OSWALDO MOISES
GONZALEZ, FAUSTINO ANTONIO

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GARCIA, MORAIMA
LÓPEZ, HORTENSIA JOSEFINA
ALVAREZ ESPAÑA, GLENDY LISBETH
VELASCO RUEDA, ANA OLGA
VIVAS SALAZAR, YAJAIRA COROMOTO
DIAZ MARQUINA, DAGENY DEL CARMEN

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DÍAZ POPE:

GUTIERREZ TEJADA, ROBERT ANTONIO
CAMACARO SCOTT, ELPIDIO
CACERES HERNANDEZ, GERSON ALI
RANGEL FUENTES, ENIER ALFREDO
ESCALONA DELGADO, JOSÉ ALBERTO
ROMERO MALPICA, MANUEL ANTONIO
TROZZO PINEDA, GINO HENRY
LANDAETA SEQUERA, YORMAN JOSÉ
ARTEAGA EIZAGA, FRANKLIN LEONER
LIMONCHE AGUIRRE, ORANGEL MIZAE

TERCERA CLASE. ARGELIA LAYA:

RAMIREZ GUERRA, INGRID JOSEFINA
BRIZUELA, ISMELY DEL VALLE
LONGA SERRANO, ANGELA MARIA
GUERRERO RAMIREZ, MARIA ANGELICA
CASTRO DE TIRADO, DISNAIRA
PICO RODRIGUEZ, DAYANA SUGEIDI
ALVARADO OCHOA, YUSNELVY JACKELINE
PETIT MALPICA, DAMARYS ZURIZARAI
MOTEVERDE TODESHTE, GREGORIA MILLAGROS
VELO HERNANDEZ, YELITZA DEL VALLE
ZACARA SALCEDO, YANIRA ELENA
ESPINOZA PARRA, NANCY NEIDA
HERNANDEZ ROZO, MARIA JACQUELINE
CHACON DE GARCIA, MARI SOL
VELASCO SALAS, YEIMI DEL SOCORRO

TERCERA CLASE. "PEDRO PASCUAL ABARCA"

ESPINOZA MASABET JOSÉ ARTURO
CESAR COBOS JOSÉ FRANCISCO
URDANETA HERNANDEZ ABELARDO FRANCISCO
DISTEFANO FERRARA MIGUEL SALVADOR
SALAS TORRES EDGAR ALEXANDER
LEAL CALDERA MIGUEL ANGEL
COLMENARES RICHARD ALEXANDER
TOVAR JIMENEZ CESAR ILDEMAR
DIAZ FIGUERA AMILCAR ORALDO
CHUECOS SÁNCHEZ ALVARO JOSÉ
GONZALEZ SILVA EDGAR SANTO
DURAN VARGAS ISRAEL ANTONIO
MARTINEZ CENTENO VÍCTOR ANTONIO
SIFONTES RODRIGUEZ ALEXANDER JESÚS
ONTIVEROS ESPINOZA GREGORY ALEXANDER

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 11 abril de 2016
205º, 157º y 17º

N° 9629

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora en el **VENEZOLANO DE CREDITO BANCO UNIVERSAL (BVC)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

VILLASEMA DE RODRIGUEZ, CARMEN MARLENE

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

NEVETT GIMON, JORGE
DE SOUSA, JOAO

TRAVIESO, CARLOS
BECERRA, RAÚL
DÍAZ, ANTONIO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016
Gaceta Oficial Nros. 40.824 de fechas 08/01/2016

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 11 de abril de 2016
205º, 157º y 17º

N° 9595

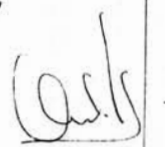
RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, **OSWALDO EMILIO VERA ROJAS**, según Decreto N° 2.181 publicado en las Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.824, de fechas 08 de enero de 2016, con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficiencia política y calidad revolucionaria en la colaboración y coordinación entre las unidades desconcentradas territorialmente del Ministerio del Poder Popular del Proceso Social de Trabajo y sus entes adscritos, para la correcta aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en función de proteger, garantizar, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, como estrategia para consolidar la libertad, la independencia y la soberanía nacional, producir los bienes y prestar los servicios que satisfagan las necesidades de la población y construir la sociedad justa y amante de la paz, la sociedad socialista, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 78, numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, procede a **Designar** al ciudadano **WILLIAM JOSÉ CORONADO**, titular de la cédula de identidad N° 6.156.372, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO ENCARGADO** del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. El funcionario designado ejercerá las funciones establecidas en el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, y se le autoriza para firmar los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, de investigación científica y policiales, municipales, de los Estado y del Distrito Capital.
- La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Dirección, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.
- La certificación de la documentación correspondiente a la Dirección a su Cargo.

De conformidad con los artículos 34 y 78, numeral 26, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de la documentación relacionada con la contratación del personal empleado y obrero del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, previa presentación de Punto de Cuenta. La firma de los actos suscritos en ejercicio de la delegación de firma conferida deberán indicar de forma inmediata y bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el Funcionario delegado deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 25 de febrero de 2016.

Comuníquese y Publíquese,


OSWALDO EMILIO VERA ROJAS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL
PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 252

21 de Abril de 2016

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de Enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

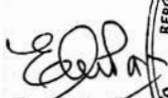
RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **EDWIN JHONATTAN GUILLEN**, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.159.530, como **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS COJEDES** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico de este Ministerio, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 02 de mayo de 2016.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)


Ernesto José Paiva Salas
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales

Expediente número 10-1061

El 22 de septiembre de 2010, el ciudadano León Alejandro Jurado Laurentin, titular de la cédula de identidad número 16.448.268 e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado con el número 122.100, actuando en su carácter de **SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO SAN DIEGO DEL ESTADO CARABOBO**, presentó recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar y subsidiariamente medida cautelar innominada, contra el artículo 4 de la **LEY SOBRE EL RÉGIMEN PARA LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO Y SUS COMISIONES**, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo número 3.075 del 28 de septiembre de 2010.

El 29 de septiembre de 2010, se dio cuenta en Sala del expediente y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 30 de noviembre de 2010, la abogada Haydée Araujo, inscrita en el Inpreabogado con el número 55.302, actuando en su carácter de apoderada del Municipio San Diego del Estado Carabobo, solicitó pronunciamiento.

El 9 de diciembre de 2010 se reconstituyó esta Sala Constitucional, en virtud de la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión especial celebrada el 7 del mismo mes y año, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales, Juan José Mendoza Jover y Gladys María Gutiérrez Alvarado.

El 19 de enero de 2011, la parte actora solicitó pronunciamiento.

Por decisión N° 444 de 5 de abril de 2011, se admitió el recurso de nulidad, se ordenó la práctica de las notificaciones respectivas y se declaró procedente la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la norma impugnada.

El 5 de abril de 2011, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala dejó constancia de haber recibido el presente expediente.

El 6 de abril de 2011, el Secretario de esta Sala Constitucional dejó constancia de haberse comunicado telefónicamente con la Presidenta del Consejo Legislativo del Estado Carabobo para informarle de la suspensión de efectos de la norma impugnada.

El 14 de abril de 2011, la abogada Haydée Araujo, actuando en su carácter de apoderada del Municipio San Diego del Estado Carabobo, se dio por notificada del auto de admisión.

Por auto del 25 de mayo de 2011, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala ordenó librar las notificaciones ordenadas en el auto de admisión y la publicación del cartel de emplazamiento a los terceros interesados.

El 25 de mayo de 2011, el Juzgado de Sustanciación libró el cartel de emplazamiento a los terceros interesados y las notificaciones ordenadas en el auto de admisión.

El 31 de mayo de 2011, la apoderada judicial de la recurrente retiró el cartel de emplazamiento.

El 25 de mayo de 2011, el Juzgado de Sustanciación libró el Oficio N° TS-SC-11-096, en el que comisionó al Juzgado Primero de los Municipios Valencia, Libertador, Los Guayos, Naguanagua y San Diego de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, para la práctica de las notificaciones ordenadas.

El 14 de junio de 2011, el apoderado judicial de la recurrente consignó la publicación del cartel de emplazamiento en el diario Notitarde.

El 14 de junio de 2011, fue recibida la boleta de notificación de la Fiscal General de la República debidamente recibida por ese despacho.

El 15 de junio de 2011, fue recibida la boleta de notificación de la Defensora del Pueblo debidamente recibida por ese despacho.

El 30 de junio de 2011, se agregó la boleta de notificación debidamente recibida por el Gerente General de Litigios de la Procuraduría General de la República.

Por escrito presentado el 2 de agosto de 2011, el abogado José Angel Mogollón, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 138.445, actuando en su carácter de sustituto de la Procuradora General de la República, solicitó la declaratoria con lugar del recurso de nulidad.

Por diligencia del 10 de agosto de 2011, el Alguacil de esta Sala dejó constancia de la entrega de la comisión ordenada al Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL).

El 19 de septiembre de 2011, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala recibió las results de la comisión ordenada, en la que consta la notificación del Presidente del Consejo Legislativo del Estado Carabobo y del Procurador General del Estado Carabobo.

El 13 de octubre de 2011, el Juzgado de Sustanciación de esta Sala dejó constancia de que venció el lapso para promoción de pruebas, sin que ninguna de las partes lo hiciera.

Por diligencia del 13 de diciembre de 2011, la parte actora solicitó se pasara el expediente a esta Sala para decidir el fondo.

El 15 de diciembre de 2011, el Juzgado de Sustanciación remitió a esta Sala el expediente, a los fines del pronunciamiento correspondiente, en virtud de que se encontraba vencido el lapso para que las partes presentaran sus informes respectivos y ninguna promovió pruebas.

El 17 de enero de 2012, se recibió en Sala el expediente y se ratificó la ponencia en el Magistrado Arcadio Delgado Rosales.

Por diligencias de fechas 14 de junio de 2012, 4 de julio de 2012, 20 de julio de 2012 y 14 de mayo de 2013, la parte actora solicitó pronunciamiento.

El 17 de octubre de 2013, en reunión de Sala Plena, en virtud de la ausencia temporal del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se acordó que el ejercicio temporal de la Vicepresidencia de esta Sala Constitucional recayera en el Magistrado Juan José Mendoza Jover así como la incorporación del Magistrado suplente Luis Fernando Damiani Bustillos, quedando constituida en consecuencia

la Sala por la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su carácter de Presidenta; el Magistrado Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani Bustillos.

El 30 de enero de 2014, la parte actora solicitó pronunciamiento.

En reunión del 5 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Antonio Francisco Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

Por diligencias de fechas de 6 de mayo de 2014, 17 de junio de 2014 y 10 de diciembre de 2014, los apoderados judiciales de la parte actora solicitaron pronunciamiento.

El 11 de febrero de 2015, se eligió la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, y esta Sala Constitucional quedó conformada de la siguiente manera: Magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

Por diligencias de 25 de febrero de 2015, 4 de junio de 2015 y 11 de agosto de 2015, la parte actora solicitó pronunciamiento.

El 23 de diciembre de 2015 se reconstituyó esta Sala Constitucional, dada la incorporación de los Magistrados designados por la Asamblea Nacional en sesión extraordinaria de esa misma fecha, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.816 del 23 de diciembre de 2015, quedando integrada de la siguiente forma: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente; y los Magistrados y Magistradas Carmen Zuleta de Merchán, Juan José Mendoza Jover, Calixto Ortega Ríos, Luis Fernando Damiani Bustillos y Lourdes Benicia Suárez Anderson.

El 12 de enero de 2016, la parte actora solicitó pronunciamiento.

Estudiado el caso, se decide conforme a lo siguiente:

I FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de un detenido análisis de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala observa que los fundamentos del recurso de nulidad, son los siguientes:

Que el artículo 4 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, prevé los distintos órganos sobre los cuales ese Consejo Legislativo puede ejercer las funciones de control e investigación parlamentaria, estableciendo tres supuestos, claramente diferenciados, como son: 1) Sobre los órganos del Poder Público del Estado Carabobo; 2) Sobre los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos del Poder Público Nacional con sede en el Estado Carabobo; y 3) Sobre los organismos del Poder Público Municipal de los Municipios que conforman el Estado Carabobo.

Es precisamente sobre el tercer supuesto señalado, que se denunció la inconstitucionalidad de la norma.

En ese orden de ideas, señaló que "la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, prevé lo que se ha denominado por la doctrina como el control político sobre los órganos de la administración pública estatal, estableciendo la potestad de obligar a comparecer por ante dicho órgano legislativo a los particulares, a los funcionarios públicos estatales y a los funcionarios públicos responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, pero en ningún caso le está permitido control político alguno sobre los FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL" y que "esta exclusión específica que se encuentra en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados del control político, tanto de los órganos como de los funcionarios públicos municipales, tiene su razón de ser por cuanto es a otro órgano que le compete el ejercicio de tal control político sobre dichos órganos, como son los Concejos Municipales respectivos; todo ello de conformidad a (sic) los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Resaltó que, de conformidad con lo establecido en el cardinal 20 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el control político sobre los órganos y funcionarios municipales corresponde a los Concejos Municipales y no a los Consejos Legislativos.

Denunció la violación de los artículos 2, 4, 25, 136, 137, 138 y 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "al regular supuestos que escapan del ámbito de su competencia prevista de conformidad a (sic) la ley (Ley Orgánica de los Consejos Legislativos), para extender la potestad de ejercer el control político sobre organismos y funcionarios públicos municipales con evidente usurpación de funciones que corresponden por mandato de la ley a los concejos municipales (Ley Orgánica del Poder Público Municipal)".

Denunció la violación de los artículos 15, 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados que, por tener carácter orgánico, estaría dentro del llamado bloque de constitucionalidad, al no establecer atribución alguna para ejercer el control político sobre órganos de la administración pública municipal.

Solicitó la nulidad del artículo 4 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones. Igualmente solicitó que se dicte sentencia sin la apertura a pruebas y sin informes.

El recurrente acumuló amparo cautelar al recurso de nulidad y, subsidiariamente, solicitó medida cautelar innominada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, pretendiendo la suspensión de efectos del artículo 4 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones.

II

ESCRITO DE DEFENSA

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En el escrito presentado por el sustituto de la Procuradora General de la República, se solicitó la declaratoria con lugar del recurso de nulidad, sobre la base del siguiente razonamiento:

Que "Venezuela no se inscribe en una forma de Estado Federal clásico, como por ejemplo el sistema federal de los Estados Unidos de América, sino que su

forma de Estado obedece a un sistema federal imperfecto, denominado en el argot de los constitucionalistas como federalismo para hacer referencia a aquel sistema federal que no es puro, el cual en nuestro caso fue consagrado por el Constituyente patrio en términos muy particulares". Que lo anterior significa que "la Constitución política le otorga a los estados miembros de la federación y a sus municipios, un conjunto de competencias propias en determinadas materias, la cual ejercer en el ámbito de su espacio geográfico y sus potestades se llevan a cabo sólo respecto a las competencias previamente establecidas".

Que "la Constitución es la encargada de atribuir funciones a los órganos del Poder Público, en cualquiera de sus niveles, y estos a su vez deben cumplir sólo con las funciones que le sean otorgadas. Por tanto, todas las actividades de los órganos del Estado, de sus autoridades y funcionarios, deben regirse por el principio de legalidad y realizarse conforme a la Constitución y la ley, y dentro de los límites establecidos por las mismas".

Que, "en el ordenamiento constitucional venezolano, el principio de la distribución vertical del Poder Público conduce a la existencia de tres niveles de Administración Pública: la Administración Pública Nacional, la Administración Pública Estatal y la Administración Pública Municipal, respectivamente". Que a esas conclusiones llegó esta Sala en su sentencia N° 1182 de 11 de octubre de 2000, caso: Iván Darío Badell.

Que "la distribución vertical del poder, en todo caso, implica autonomía territorial, y sobre ello, la Constitución de 1999, dispone que los Estados son entidades autónomas en lo político (artículo 159); y que, por su parte, los Municipios gozan de autonomía (artículo 168), siempre, claro está, dentro de los límites de la Constitución y la ley".

Que de la lectura del artículo objeto del recurso de nulidad se desprende "la posibilidad que tiene el Consejo Legislativo del Estado Carabobo de interpelar no sólo a los funcionarios que ejercen el Poder Público a nivel estatal, sino que además podrá ejercer control político sobre los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos del Poder Público Nacional, con sede en el estado Carabobo y sobre los organismos que conforman el Poder Público de los Municipios que integran el estado Carabobo".

Que la función contralora del Consejo Legislativo del Estado Carabobo debe estar enmarcada dentro de los lineamientos de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos, la cual "lleva implícita la labor de inspección, fiscalización, comprobación, revisión o examen que lleva a cabo el parlamento sobre la actividad que realiza el ejecutivo, con la finalidad de verificar que éste ajusta sus actos a las disposiciones establecidas en la Ley".

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos y por mandato del artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "la función de control encomendada a estos cuerpos legislativos abarca sólo el ámbito de su competencia territorial, estando obligados a comparecer por esa razón los funcionarios y funcionarias públicos estatales, y excepcionalmente, mediante invitación, los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, según señala el artículo 43 ejusdem (sic)".

Que "esa limitación al ejercicio de la función de control que le fue encomendada a los Consejos Legislativos estatales, encuentra su fundamento en la autonomía que garantiza la Carta Magna a los demás niveles político-territoriales en los cuales se distribuyó el Poder Público en forma vertical, como consecuencia de la forma federal de Estado asumida en nuestro Texto Fundamental", por lo que "mal podría el Consejo Legislativo del Estado Carabobo ejercer control político sobre organismos y funcionarios adscritos al Poder Público Municipal, tal como se pretende en la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, ya que esto atentaría contra lo establecido en el artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".

Que el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal "establece al cuerpo legislativo municipal las mismas funciones de control que corresponde al Consejo Legislativo Estatal, delimitándose dentro de su ámbito de competencia territorial que corresponde al municipio de que se trate, debiendo en consecuencia, comparecer ante el Consejo Municipal los funcionarios municipales e incluso los particulares cuando exista una investigación".

Que "resulta, en consecuencia, contrario a los principios que rigen el Estado Federal Descentralizado, cualquier tipo de inferencia que pueda materializarse mediante el establecimiento de controles de tipo político por parte de autoridades que son ajenas al Poder Público Municipal, como ocurriría mediante la aplicación de lo estipulado en el artículo 4 de la ley sobre [el] Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, la cual es a todas luces inconstitucional".

III

DE LA NORMA IMPUGNADA

El artículo 4 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, establece lo siguiente:

"Artículo 4. A los fines del cumplimiento efectivo de las funciones de control e investigación parlamentaria que le corresponde sobre los órganos del poder público del Estado Carabobo y cuando hubiere lugar sobre los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos del Poder Público Nacional con sede en el Estado Carabobo y sobre los organismos del Poder Público de los Municipios que conforman el Estado Carabobo, el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno o sus comisiones, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, puede acordar la comparecencia ante la plenaria o sus comisiones según corresponda, de las personas señaladas en el artículo 1 de esta Ley, respetando el Estado de Derecho y los principios constitucionales".

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el caso bajo estudio se ejerció un recurso de nulidad del artículo 4 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo número 3.075 del 28 de septiembre de 2010.

Para fundamentar el recurso de nulidad, la parte actora denunció la violación de los artículos 2, 4, 25, 136, 137, 138 y 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "al regular supuestos que escapan del ámbito de su competencia prevista de conformidad a (sic) la ley (Ley Orgánica de los Consejos Legislativos) para extender la potestad de ejercer el control político sobre organismos y funcionarios públicos municipales con evidente usurpación de funciones que corresponden por mandato de la ley a los consejos municipales (Ley Orgánica del Poder Público Municipal)".

Por su parte, el sustituto de la Procuradora General de la República pidió la declaratoria con lugar del recurso de nulidad, por considerar que la norma atenta contra la "cláusula del estado federal descentralizado y la autonomía de los Municipios como entes políticos con personalidad jurídica propia".

Cumplidos los trámites correspondientes en la presente causa, la Sala observa lo siguiente:

El asunto, sometido a debate ha sido previamente resuelto en varias decisiones de esta Sala.

Así, en sentencia de esta Sala N° 950 de 23 de mayo de 2007, caso: *Fiscal General de la República*, que declaró con lugar el recurso de nulidad intentado contra el artículo 25 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas y los o las Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus Comisiones, se analizó con profundidad el límite subjetivo de la función contralora de los Consejos Legislativos Estadales, para concluir que era inconstitucional el control de algunas autoridades del Poder Público Nacional. En dicho fallo se lee:

"En criterio del demandante, ello es inconstitucional porque: a) los consejos legislativos estadales sólo pueden exigir la comparecencia de funcionarios estadales o de funcionarios de la Administración Pública Nacional que sean encargados de delegaciones regionales; b) la tipificación de delitos y el establecimiento de procedimientos de naturaleza penal es de la reserva legal del Poder Nacional".

En primer término, pasa esta Sala a pronunciarse en torno al argumento según el cual la ley impugnada viola el artículo 156 de la Constitución, cuando establece que distintos funcionarios de nivel nacional -como los Fiscales Superiores del Ministerio Público- deben comparecer ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus comisiones con ocasión de las investigaciones que se lleven a cabo.

Al respecto, aprecia la Sala que la referida disposición constitucional establece lo siguiente:

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional...

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales... omisión... la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional (Negrillas de la Sala).

Como puede apreciarse de la disposición transcrita, el constituyente estableció en forma clara que el funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado es materia reservada al legislador nacional.

En este sentido, aprecia la Sala que el artículo 25 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas y los o las Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus Comisiones, dictada por el Consejo Legislativo de ese Estado (objeto de impugnación), prevé la citación para la comparecencia ante el Consejo Legislativo de funcionarios de la Administración Pública Nacional, lo cual incide en el funcionamiento de esta Administración Pública Nacional.

En efecto, puede apreciarse que el artículo impugnado dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 25. La citación para la comparecencia del Defensor o Defensora del Pueblo, Fiscal o Fiscal Superior del Ministerio Público, Contralor o Contralora General del Estado, Procurador o Procuradora General del Estado, Secretario o Secretaria General de Gobierno, Directores o Directoras Ejecutivo, Directores del Consejo Nacional Electoral Dirección Lara, Tesorero o Tesorera General del Estado y representantes del Poder Judicial en el Estado Lara, se hará del conocimiento previo de la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Lara.

Parágrafo Único. La comparecencia ante alguna Comisión de los funcionarios señalados en el presente artículo, deberá ser acordada por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión (Negrillas de la Sala).

Así, de la transcripción realizada, puede constatar la Sala que la norma impugnada (ley estatal), viola el artículo 156.32 de la Constitución, por cuanto se establece que el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o Fiscal Superior del Ministerio Público, los Directores del Consejo Nacional Electoral Dirección Lara y los representantes del Poder Judicial en el Estado Lara, pueden ser citados para comparecer ante el Consejo Legislativo de ese Estado, situación que -como se expuso- se encuentra reservada al legislador nacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, debe esta Sala anular parcialmente el artículo 25 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas y los o las Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus Comisiones dictada por el Consejo Legislativo de ese Estado, por violar el 156.32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al cual deberán suprimirse las menciones que realiza en torno al Defensor o Defensora del Pueblo, al Fiscal o Fiscal Superior del Ministerio Público, a los Directores del Consejo Nacional Electoral Dirección Lara y a los representantes del Poder Judicial en el Estado Lara.

En consecuencia, el artículo en cuestión deberá tener la siguiente redacción:

Artículo 25. La citación para la comparecencia del Contralor o Contralora General del Estado, Procurador o Procuradora

General del Estado, Secretario o Secretaria General de Gobierno, Directores o Directoras Ejecutivo y Tesorero o Tesorera General del Estado, se hará del conocimiento previo de la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado Lara.

Parágrafo Único: La comparecencia ante alguna Comisión de los funcionarios señalados, en el presente artículo, deberá ser acordada por la mayoría de los integrantes de la respectiva Comisión.

Por otra parte, debe indicar la Sala que la Asamblea Nacional dictó la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados (Gaceta Oficial N° 37.282 del 13 de septiembre de 2001), la cual incide sobre el funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional al prever el deber de comparecencia de los funcionarios públicos ante los Consejos Legislativos y establecer cuales funcionarios deben comparecer ante esos órganos legislativos.

A este respecto, indica el mencionado texto legislativo (Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados) que los funcionarios públicos obligados a comparecer ante los Consejos Legislativos son los estatales y los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, al indicar lo siguiente:

Artículo 42: Los Consejos Legislativos de los Estados o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento Interior y de Debates.

Todos los funcionarios o funcionarias públicos estatales, están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezca la ley, a comparecer, ante el respectivo Consejo Legislativo o sus comisiones y a suministrarle las informaciones y documentos que requirieran para el cumplimiento de sus funciones. La obligación comprende también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 43: A los efectos de las investigaciones que se adelanten, los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, están obligados en las materias de su competencia, a comparecer cuando le sea requerido por los Consejos Legislativos de los Estados. (Negritas de la Sala).

Siendo así lo expuesto, debe esta Sala advertir que la nulidad del artículo 25 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos o Funcionarias Públicas y los o las Particulares ante el Consejo Legislativo del Estado Lara o sus Comisiones dictada por el Consejo Legislativo de ese Estado es sin menoscabo de lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, según los cuales los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, deben comparecer ante los Consejos Legislativos de los Estados.

Posteriormente, esta Sala en Sentencia N° 1.032 de 12 de julio de 2012, caso: Municipio Maracaibo del Estado Zulia, estableció una interpretación constitucionalizante del artículo 3 de la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, al declarar "que no pueden incluirse bajo su aplicación a los funcionarios públicos municipales de la jurisdicción de ese Estado ni de cualquier otro de los que integran la forma federal del Estado venezolano y que en torno a los funcionarios del Poder Público Nacional, sólo se podrán incluir a los responsables de las delegaciones regionales", en los siguientes términos:

"Como puede verse de las disposiciones transcritas, los funcionarios públicos que pueden ser objeto de control por los Consejos Legislativos de los Estados, son los funcionarios o funcionarias públicos estatales, y los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional, en las materias de su competencia.

En todo caso, quiere la Sala recordar que los Consejos Legislativos son órganos legislativos del Poder Público Estatal y que como tales tienen funciones legislativas y de control, lo cual está referido a los integrantes de su mismo nivel territorial. Estos (sic) es, la facultad de dictar leyes debe referirse a las materias que la Constitución designa como estatales y las facultades de control van en principio dirigidas sobre los funcionarios estatales, en cada unas (sic) de sus jurisdicciones.

En virtud de lo expuesto, no pueden los órganos legislativos estatales, esto es los Consejos Legislativos estatales, acordar la comparecencia de los funcionarios municipales y mucho menos establecer sanciones frente a su incumplimiento.

Ahora bien, visto que la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, indica en su artículo 3 que "todos los funcionarios públicos están en la obligación de comparecer ante el Consejo Legislativo, esta Sala a fin lograr que se de (sic) una interpretación uniforme de las disposiciones impugnadas, estima

pertinente reiterar el criterio jurisprudencial que al respecto ha dictado este máximo Tribunal [...]

(...omissis...)

Al respecto, debe esta Sala reiterar la doctrina jurisprudencial expuesta anteriormente según la cual y en atención a la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, los funcionarios públicos nacionales que pueden ser convocados ante los Consejos Legislativos Estadales son los responsables de las delegaciones regionales de los organismos de la Administración Pública Nacional.

En virtud de las anteriores consideraciones, debe esta Sala establecer doctrina de naturaleza vinculante y al respecto decide la interpretación que debe darse a la Ley de Comparecencia del Estado Zulia, es en el sentido de que no pueden incluirse bajo su aplicación a los funcionarios públicos municipales de la jurisdicción de ese Estado ni de cualquier otro de los que integran la forma federal del Estado venezolano y que en torno a los funcionarios del Poder Público Nacional, sólo se podrán incluir a los responsables de las delegaciones regionales.

Como quiera que en el presente caso lo que se pretende es la nulidad de las normas que prevén el control político por parte del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones sobre los organismos y funcionarios y funcionarios públicos municipales, esta Sala en aplicación de la doctrina que precede, considera que, conforme a los criterios aludidos, las mismas constituyen una extralimitación de las funciones que la Constitución confiere a los Consejos Legislativos Estadales, pues los Municipios son entes políticos territoriales autónomos, con personalidad jurídica propia, dentro de la concepción del Estado Federal descentralizado.

Por tanto, esta Sala, coherente con su propia doctrina, declara la nulidad parcial del artículo 4 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo número 3.075 del 28 de septiembre de 2010, en la que se suprime el control político que pretendió ejercer el Consejo Legislativo del Estado Carabobo sobre los Municipios que conforman el Estado Carabobo, por ser violatoria de la autonomía municipal prevista en los artículos 136 y 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; motivo por el cual, la norma quedará redactada, previa supresión de la disposición anulada, de la siguiente manera:

Artículo 4. A los fines del cumplimiento efectivo de las funciones de control e investigación parlamentaria que le corresponde sobre los órganos del poder público del Estado Carabobo y cuando hubiere lugar sobre los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos del Poder Público Nacional con sede en el Estado Carabobo, el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno o sus comisiones, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, puede acordar la comparecencia ante la plenaria o sus comisiones según corresponda, de las personas señaladas en el artículo 1 de esta Ley, respetando el Estado de Derecho y los principios constitucionales.

Declarado lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala, dados los múltiples actos que eventualmente pudieron haber sido dictados por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo en aplicación de la norma parcialmente anulada en el presente fallo, por razones de seguridad jurídica, para preservar los intereses generales y particulares generados por la expectativa plausible de la suspensión de efectos acordada por esta Sala en la medida cautelar, fija el inicio de los efectos del

presente fallo a partir del 5 de abril de 2011, oportunidad en la que se decretó la medida de suspensión de la norma anulada. Así se decide.

Como consecuencia del pronunciamiento anterior y dado el carácter accesorio de las medidas cautelares, se revoca la medida cautelar dictada por esta Sala el 5 de abril de 2011. Así finalmente se decide.

Finalmente, se ordena la publicación de este fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, declara:

1.- CON LUGAR el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con medida cautelar, interpuesto por el ciudadano León Alejandro Jurado Laurentin, actuando en su carácter de SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO SAN DIEGO DEL ESTADO CARABOBO, contra el artículo 4 de la LEY SOBRE EL RÉGIMEN PARA LA COMPARECENCIA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO Y SUS COMISIONES, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo número 3.075 del 28 de septiembre de 2010, el cual se anula parcialmente, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4. A los fines del cumplimiento efectivo de las funciones de control e investigación parlamentaria que le corresponde sobre los órganos del poder público del Estado Carabobo y cuando hubiere lugar sobre los funcionarios responsables de las delegaciones regionales de los organismos del Poder Público Nacional con sede en el Estado Carabobo, el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo en pleno o sus comisiones, haciendo uso de sus atribuciones constitucionales, puede acordar la comparecencia ante la plenaria o sus comisiones según corresponda, de las personas señaladas en el artículo 1 de esta Ley, respetando el Estado de Derecho y los principios constitucionales".

2.- SE REVOKA la medida cautelar inominada de suspensión de los efectos de la norma impugnada, decretada en la decisión N° 444 de 5 de abril de 2011.

3.- Se ORDENA la publicación del texto íntegro de esta sentencia en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, con la siguiente mención en su sumario: "Sentencia de la Sala

Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que declara la nulidad parcial del artículo 4 de la Ley sobre el Régimen para la Comparecencia de Funcionarios Públicos y los Particulares, ante el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo y sus Comisiones, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Carabobo número 3.075 del 28 de septiembre de 2010".

4.- FIJA el inicio de los efectos del presente fallo a partir del 5 de abril de 2011.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los 29 días del mes de marzo de dos mil dieciséis. Años: 205° de la Independencia y 157° de la Federación.

La Presidenta

Gladys María Suárez Alvarado

El Vicepresidente

Arcadio Delgado Rosales
Ponente

Los Magistrados y las Magistradas:

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

El Secretario

José Leonardo Arqueña Cabello

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 13 de abril de 2016

Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 546**LUISA ORTEGA DÍAZ**
Fiscal General de la República

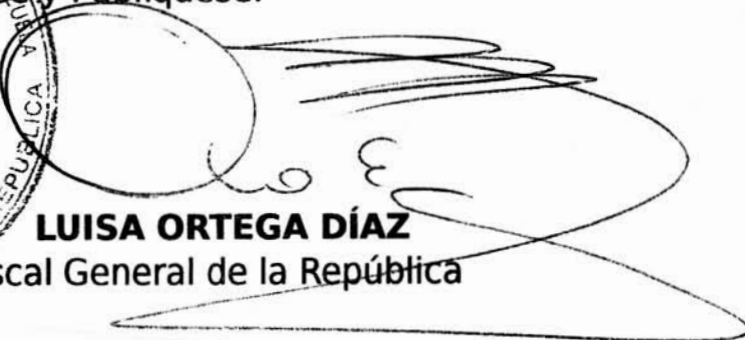
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Abogada **YUREIMA DEL CARMEN RAMÍREZ BLANCO**, titular de la cédula de identidad Nº 6.346.119, **COORDINADORA DE CONTRATACIONES Y SERVICIOS** en la Dirección de Administración y Servicios, adscrita a la Dirección General Administrativa, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el primer aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica, delego en la nombrada ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 21 de abril de 2016.

**Comuníquese y Publíquese.**
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 14 de abril de 2016

Años 205° y 157°

RESOLUCIÓN N° 551**LUISA ORTEGA DÍAZ**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Licenciada **MARLENE DEL VALLE ALHUACA MOROCOIMA**, titular de la cédula de identidad N° 16.808.263, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO MONAGAS (ENCARGADA)**, a partir del 18 de abril de 2016 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Eveling del Carmen González.

La ciudadana Marlene del Valle Alhuaca Morocoima, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23018, con sede en Maturín, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público delego en la referida ciudadana, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

**LUISA ORTEGA DÍAZ**
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 20 de abril de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 553**LUISA ORTEGA DÍAZ**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Técnico Superior Universitario **BELKIS ZORAIDA MEDINA CÁRDENAS**, titular de la cédula de identidad Nº 8.103.758, **JEFE DE DIVISIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO TÁCHIRA (ENCARGADA)**, a partir del 25/04/2016 y hasta la reincorporación de la ciudadana Licenciada Jenny Oneyda Sandoval Moncada.

La ciudadana Belkis Zoraida Medina Cárdenas, quien se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad, actuará como Cuentadante de la Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23022, con sede en San Cristóbal, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la aludida ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de dicha Unidad Administradora.

Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 20 de abril de 2016

Años 206° y 157°

RESOLUCIÓN Nº 564

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

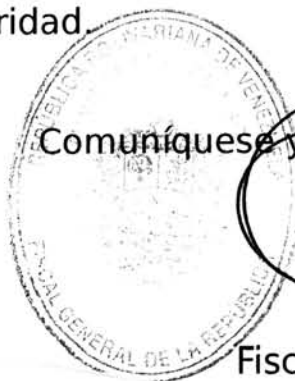
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **DISLEEN HERMELINDA RIVAS GUDIÑO**, titular de la cédula de identidad N° 18.398.276, en la **FISCALÍA MUNICIPAL SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con competencia territorial en los Municipios Buchivacoa, Urumaco, Democracia, Dabajuro y Mauroa y sede en Capatárída, adscrita a la Fiscalía Superior de la citada Circunscripción Judicial, cargo vacante. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 21 de abril de 2016 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

AVISOS

JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIAD E LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA

Maracaibo, jueves siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)
205° y 157°.

CARTEL DE EMPLAZAMIENTO SE HACE SABER:

A la Sociedad Mercantil **AGROPECUARIA CATATUMBO CERES, S.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), bajo el No. 23, Tomo 4-A, posteriormente protocolizada por ante la Oficina Subalterna del Distrito Colón del estado Zulia, en fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), bajo el No. 62, Tomo 1, Protocolo 1, apuntada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. J- 07025153-0, en la persona de los ciudadanos **VIOLETA DEL CARMEN LÓPEZ y/o MARCOS GUIZZETTI LÓPEZ** venezolanos, mayores de edad, identificados con las cédulas de identidad números **V-3.368.154 y V-10.440.949**, respectivamente, en su carácter de Presidenta y Vicepresidente Ejecutivo, respectivamente; que deben comparecer ante este juzgado dentro de los tres (03) días de despacho, siguientes a la constancia en actas de haberse cumplido la última formalidad prevista en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a los fines de darse por citado, en cualquiera de las horas destinadas por este juzgado para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) a tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.). Todo en relación al juicio que por **SIMULACIÓN** sigue la ciudadana **MARISOL PATRICIA GONZÁLEZ BARBOZA DE GUIZZETTI**, venezolana, mayor de edad, identificada con la cédula de identidad número **V-10.918.995**; en su contra. Finalmente, se le advierte que de no comparecer en el término señalado por la Ley, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa de los derechos e intereses de los beneficiarios de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ello de conformidad con las previsiones del artículo 202 de la referida ley.

EL JUEZ PROVISORIO,

ABG. MARCOS ENRIQUE FARÍA QUIJANO.



EL SECRETARIO,

ABG. CARLOS ANDRÉS ALBORNOZ CHACÍN.

**JUZGADO AGRARIO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIAD E LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO ZULIA**

Maracaibo, jueves siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)
205° y 157°.

**CARTEL DE EMPLAZAMIENTO
SE HACE SABER:**

A la ciudadana **VIOLETA DEL CARMEN LÓPEZ**, venezolana, mayor de edad, identificada con la cédula de identidad número **V-3.368.154**; que debe comparecer ante este juzgado dentro de los tres (03) días de despacho, siguientes a la constancia en actas de haberse cumplido la última formalidad prevista en el artículo 202 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a los fines de darse por citado, en cualquiera de las horas destinadas por este juzgado para despachar de ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) a tres y treinta minutos de la tarde (3:30 p.m.). Todo en relación al juicio que por **SIMULACIÓN** sigue la ciudadana **MARISOL PATRICIA GONZÁLEZ BARBOZA DE GUIZZETTI**, venezolana, mayor de edad, identificada con la cédula de identidad número **V-10.918.995**; en su contra y contra el ciudadano **MARCOS GUIZZETTI LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, identificado con la cédula de identidad número **V-10.440.949** y la Sociedad Mercantil **AGROPECUARIA CATATUMBO CERES, S.A.**, inscrita por ante el Registro Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en fecha dieciséis (16) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), bajo el No. 23, Tomo 4-A, posteriormente protocolizada por ante la Oficina Subalterna del Distrito Colón del estado Zulia, en fecha veintitrés (23) de mayo de mil novecientos noventa y tres (1993), bajo el No. 62, Tomo 1, Protocolo 1, apuntada en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el No. J- 07025153-0. Finalmente, se le advierte que de no comparecer en el término señalado por la Ley, su citación se entenderá con el funcionario o funcionaria al cual corresponda la defensa de los derechos e intereses de los beneficiarios de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ello de conformidad con las previsiones del artículo 202 de la referida ley.



EL JUEZ PROVISORIO,

ABG. MARCOS ENRIQUE FARÍA QUIJANO.

EL SECRETARIO,

ABG. CARLOS ANDRÉS ALBORNOZ CHACÍN.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VII Número 40.890
Caracas, martes 26 de abril de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta Contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05% valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**